

198-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veinte de febrero de dos mil dieciocho.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada ***** presentó denuncia contra el señor Wilfredo Barrientos Posada, Alcalde Municipal de El Refugio, departamento de Ahuachapán, con la documentación que adjunta (fs.1 al 13).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere que:

i) Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete presentó escrito al “Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal Villa El Refugio”, denunciando que el Alcalde Municipal delegaba de manera arbitraria y sin informarle, funciones propias de su nombramiento en terceras personas, incluso para presentarse ante otras instituciones, justificando su ausencia por motivos de salud, lo cual afirma que no era cierto.

ii) Dentro de su nombramiento fue designada con otros cargos ad honorem con sus respectivas funciones, derivados de leyes especiales, como Encargada de la Unidad Municipal de la Niñez y Adolescencia y Comisionada de Ética suplente ante este Tribunal.

iii) El día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete este Tribunal le informó que había sido convocada en varias ocasiones, que no había comparecido a ninguna de ellas, y tampoco había presentado justificación de su ausencia; y que el día trece de octubre de dos mil diecisiete se envió correo a la señora *****, Secretaria de dicha Alcaldía para que le informaran de una reunión a celebrarse el día veinticuatro de ese mismo mes y año; sin embargo, indica que al consultarle a la señora ***** , ésta le expresó que tenía orden del Alcalde Municipal de no entregarle ningún tipo de documentación, y que la convocatoria a la mencionada reunión había sido delegada en otra persona.

iv) Debido a esas irregularidades presentó notas al Concejo Municipal de El Refugio, a efecto que se pronuncie de las diferencias laborales, decisiones arbitrarias y discriminativas hacia su persona por parte del señor Barrientos Posada, así como el incumplimiento al no entregarle las convocatorias antes relacionadas y las efectuadas por la Unidad de la Niñez y Adolescencia de esa Alcaldía; pero que a la fecha de esta denuncia no ha tenido respuesta de éstas.

v) Basa su denuncia en el artículo 18 de la Constitución y el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados por la licenciada ***** , se determina que atribuye al señor Wilfredo Barrientos Posada, la delegación de sus funciones laborales en otras personas, específicamente con

relación a la representación como comisionada de ética suplente, y Encargada de la Unidad Municipal de la Niñez y Adolescencia; sin embargo tales circunstancias no se configuran como contravenciones a deberes o prohibiciones tipificados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; pues, las asignaciones, distribución de trabajo y cambios de funciones, son cuestiones sujetas al control administrativo y disciplinario interno, lo cual corresponde al ente que supervisa el desempeño de las labores realizadas por la servidora pública referida.

Esto es así, ya que “(...) los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” – Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional–.

Por el contrario, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido a este Tribunal, no procura el orden en el interior de las instituciones públicas sino que, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el artículo 1 de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

Por otra parte, la licenciada *****, atribuye al Concejo Municipal la infracción ética contenida en el artículo 6 letra i) de la LEG, en relación con el artículo 18 de la Constitución.

Al respecto debe acotarse que en cuanto a la figura del retardo, de conformidad al art. 6 letra i) de la LEG, este se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se dilancien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta, se determina que en el caso en particular, la denunciante se refiere a la falta de

respuesta de peticiones de índole administrativa y funcional de la Alcaldía Municipal, sin embargo no constituyen trámites, servicios o procedimientos administrativos, en la forma que lo establece el citado artículo 6 letra i) de la LEG.

Por ende, tal como se ha referido por la denunciante, lo que existe por parte del Concejo Municipal de El Refugio es una posible violación al derecho de petición y pronta respuesta, que tal como se ha referido en la Sentencia de Amparo de fecha 14-V-2010, con referencia 632-2007, emitida por la Sala de lo Constitucional: “Como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta”. En ese sentido, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer de este tipo de transgresiones.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales

deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– ; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la licenciada ***** contra el Concejo Municipal de El Refugio, y el señor Wilfredo Barrientos Posada, Alcalde de dicho Municipio.

b) Tiénense por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 5 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN